

(Cuenta del 15 de Octubre)

(1) OTIMATO

EGIAMITO

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

LA... DE... DE...

Boletín... de la provincia de Zamora...

Boletín... de la provincia de Zamora...

Boletín... de la provincia de Zamora...

Boletín... de la provincia de Zamora...

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

PARTE OFICIAL... PRESIDENCIA... DEL CONSEJO DE MINISTROS...

PARTE OFICIAL... PRESIDENCIA... DEL CONSEJO DE MINISTROS...

PARTE OFICIAL... PRESIDENCIA... DEL CONSEJO DE MINISTROS...

PARTE OFICIAL... PRESIDENCIA... DEL CONSEJO DE MINISTROS...

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia...

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia...

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia...

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... ELECCIONES...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... ELECCIONES...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... ELECCIONES...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... ELECCIONES...

Rectificación... de la lista de los electores...

Rectificación... de la lista de los electores...

Rectificación... de la lista de los electores...

Rectificación... de la lista de los electores...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA... REEMPLAZO...



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

Las disposiciones de las autoridades...

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

El Consejo provincial, de acuerdo con el señor Comisario de guerra...

Table with 2 columns: Item name and Unit/Quantity. Includes items like Yerva, Carbon, Leña, Aceite.

Table with 2 columns: Item name and Unit/Quantity. Includes items like Yerva, Carbon, Leña, Aceite.

Zamora 30 de Noviembre de 1867. El Presidente, Santiago...

(Gaceta del 15 de Octubre.)

**REGLAMENTO (1)**

**PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.**

*Embarque del parque general.*

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden entrar en la composición de un parque general del arma, no es posible poder detallarlo por completo, razón por la cual se darán tan solo reglas generales para su transporte, clasificándolo la división de objetos que más ostensiblemente figuran en primer lugar.

- 1.° Carruajes de fragua.
  - 2.° Carruajes para el transporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería etc.
  - 3.° Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la abertura de las trincheras, construcción de baterías etc. y movimientos de tierras en general.
  - 4.° Estas mismas herramientas sueltas para trasportarlas en carros de bagaje.
  - 5.° Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.
  - 6.° Materiales de sitio confeccionados, o bien todo lo necesario para su construcción.
  - 7.° Materiales de construcción, la drillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazon, brea, sebo, estopa, etc. etc.
  - 8.° Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.
- Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras secciones se cargarán en los trucks como las del tren de puentes.

La herramienta general suelta se pondrá en lios de á 30 y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5.°, 6.° y 7.° se pondrán en trucks descubiertos, arreglándolos del mejor modo posible; la cal, el yeso, la clavazon, la brea, el sebo etc., se acondicionarán en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8.ª sección se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados en cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, excepto los carruajes, se armarán una ó varias cábricas, siendo muy conveniente aprovechar las gruas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas, podrán hacerse con más rapidez y desembarazo.

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un Jefe que llevará á sus órdenes varios Oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos Oficiales de Administración militar y por lo menos una compañía de obreros de Ingenieros, el Jefe debe subdividir entre sus subordinados el cuidado de cada una de las secciones en que se dividió el parque, para que así, siendo la responsabilidad más

inmediata y directa, de mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Jefe del parque cuando deba procederse á su embarque, será la de establecer una fuerte guardia de prevención para que vigile que los objetos que entren en la estación se conduzcan directamente desde el depósito á los wagones de carga, sin que por ningún motivo se dejen abandonados en el camino ni se lleven á otro punto que el de su destino.

Art. 192. El Oficial ó sargento encargado de cada sección la recibirá á su entrada en la estación, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de hierro que necesite y se lo entregará á su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le vaya remitiendo su Jefe, llevando nota exacta de lo que recibe, expresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Jefe de la sección, se verá si se ha extraviado algún objeto ó si se ha tomado algún otro perteneciente á diferente sección. Terminadas estas operaciones se dará parte al Jefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea más conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administración de la compañía, debiendo ir en cada tren los Oficiales y sargentos encargados de las secciones, así como también una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Jefe del parque general dará sus instrucciones á los Jefes subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que deberán tomar, tanto durante la marcha como á su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado.

*Viaje y alto en las estaciones.*

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, según los diferentes casos en que se encuentren por razón del material y ganado que tengan que transportar.

*Llegada y desembarque.*

Art. 196. En la estación inmediata á la de llegada el Jefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demás Oficiales para ejecutar el desembarque con orden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus Oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposición de

los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará según se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes.

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo; el Oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe, en el que formará pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artillería de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial que cuidó del embarque del material dispondrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto de la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esto es, primero la tropa, después el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tirós tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en orden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, difícilmente podrán caber todos en la estación, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embarazos en la marcha.

*Desembarque del parque general.*

Art. 201. Llegado el parque general al punto de su destino, el Jefe encargado de él reconocerá la estación y los puntos cercanos en donde pueda hacerse la descarga y el apareamiento de todo el material; señalará á cada Jefe de sección el punto más oportuno para formar el depósito de la suya, á donde dirigirá los medios de transporte que tenga á su disposición para que sin retraso alguno se verifiquen las opera-

ciones de la carga y descarga; hecho lo cual distribuirá la fuerza de sus órdenes en las diferentes secciones y establecerá la guardia de prevención.

Art. 202. Dada la orden de desembarco, lo efectuará la tropa de escolta y custodia del parque, y se procederá á la descarga por el orden inverso con que se efectuó la carga, observando las prescripciones dadas y formando relaciones análogas á las ya descritas.

Art. 203. Terminada la descarga se examinará escrupulosamente si resulta falta ó sobra algún objeto, dando parte de todo al Jefe los de las secciones respectivas: este dirigirá á los depósitos los medios de transporte de que pueda disponer para cargar entonces el parque, organizando seguidamente el convoy con arreglo á la situación de las cosas, estado de los caminos y órdenes que tuviere para su marcha.

Art. 204. El Jefe de toda fuerza del arma que viaje por los caminos de hierro no olvidará además el deber que tiene de cumplir las prescripciones generales que están consignadas en este reglamento y son obligatorias á todo Comandante de tropa que la conduzca por las vías férreas.

*Trasportes del material de guerra.*

Art. 205. Los trasportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deban verificarse por los caminos de hierro se llevarán á efecto por el cuerpo de Administración militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.

Art. 206. Los trasportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el artículo 1.º de las prescripciones generales, solo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las Autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este reglamento.

Art. 207. Cuando los trasportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número ó valor, en este caso y á juicio de las Autoridades que los ordenen se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administración militar.

Art. 208. En las guías ó relaciones que se formen para estas conducciones se espresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fracción de 10 kilogramos (formulario 3.º) debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de Guerra remitente y por el representante de la empresa después de recibidos los efectos en la estación, á fin de que uno de ellos lo remita el espresado Comisario de Guerra al que se consignen aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino del número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los embarques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.

Art. 210. El Comisario de Guerra á quien se comisione para recibir estos envios de efectos lo verificará en la misma estación con presencia de la guía que se le remita previamente, en la cual y á continuación escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del transporte.

Art. 211. Si alguno de los bultos llegase á la estación deshecho, roto el empaquetado ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estación y á presencia del Jefe de ella, espresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta, si la hubiese, á la citada empresa.

APLICACION DE LAS TARIFAS.

Personal.

Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos e institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administración de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se espresen van en comisión del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares despues de licenciados ó destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su transporte en las vias férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano, tendrán obligación de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferrocarril.

Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.

Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Equipajes.

Art. 215. Se admitirán gratis á cada individuo del ejército ó armada de los que se hallen clasificados en el artículo 212, 30 kilogramos de peso por razon de equipaje. El exceso de peso

será satisfecho al mismo precio que esté marcado para los demás viajeros. Se considerarán como equipajes los almacenes y menajes de los cuerpos.

Ganado.

Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases espresados en el artículo 212 que por reglamento deban estar montados y previa la especificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.

Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de artillería é ingenieros, por los de los carros de la infantería y caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de transportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad de precio establecido.

(Se concluirá)

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

A fin de que las Administraciones de Hacienda de las provincias instruyan con uniformidad y con arreglo á las ordenes vigentes, los expedientes de compensacion ó de condonacion de los débitos que por contribuciones extinguidas figuran en las cuentas de Rentas públicas, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes prevenciones, las que cuidará de observar estrictamente:

1. Desde el momento que un responsable á un débito por contribuciones extinguidas, presente instancia pidiendo compensacion con títulos de la Deuda ó condonacion de 70 por 100, ingresando en metálico el 30 por 100 restante, cesaran las gestiones ejecutivas ó administrativas que contra dicho deudor se tengan entabladas.

2. La Administracion inmediatamente remitirá á la Direccion general dicha instancia, acompañando una certificacion del Oficial 1. Interventor, visada por el Administrador, en la que conste el deudor, importe del débito, concepto por lo que es, año en que se devengó; y si los que piden la gracia son herederos del deudor, ó responsables subsidiarios, ó si es el deudor primitivo; advirtiendo que si el débito fuese de aquellos cuya cobranza ha estado á cargo de Ayuntamientos u otra corporacion, se expresará en el certificado la parte que pertenece al Tesoro si hubiere más partícipes, y si se halla en

poder de primeros ó segundos contribuyentes, acompañando una justificacion de que obra en los primeros; á la que se unirá la lista en que figuren éstos despues de haber estado expuesta al público, y remitiendo tambien en otro caso una justificacion de que, á pesar de obrar en segundos contribuyentes, no procede el débito de malversacion de fondos.

3. Dispuesto en circular de esta Direccion general de 30 de Mayo de 1856, que las gracias de compensacion y condonacion caducan si al mes de comunicadas á los interesados no las han llevado á efecto, se previene á las Administraciones cuiden de observar lo preceptuado en dicha circular, procediendo ejecutivamente contra los deudores, como si tal gracia no se les hubiese concedido; siendo responsables dichas Dependencias á los perjuicios que pueda sufrir el Tesoro por la falta de observancia de esta prevencion.

4. Tan luego como se ingrese en Tesorería los títulos de la Deuda en las compensaciones ó el 30 por 100 en metálico en las condonaciones, se dará conocimiento á la Direccion general de este acto; así como de cuando quede hecha la baja en la cuenta de Rentas públicas, verificándolo V. S. con toda brevedad de las que se han concedido en los años de 1865, 66 y el actual, de que no haya dado esa Dependencia el debido aviso.

6. De quedar enterado V. S. de esta circular y de su recibo, se servirá dar el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para la debida notoriedad y conocimiento de los Ayuntamientos y de todas las personas á quienes pueda comprender los beneficios que se conceden por medio de la presente circular. Zamora 6 de Diciembre de 1867. Amadeo Valls.

Siendo muy considerable el número de Ayuntamientos de la provincia que han dejado de remitir á esta Administracion los recibos que por el recargo municipal y premio de cobranza sobre la contribucion territorial correspondiente al primer semestre del actual año económico, les remiten en 31 de Octubre último para que los requisitaran en la forma que entonces les previene, he resuelto dirigirles este recuerdo por medio del Boletín oficial, señalándoles el término improrrogable de ocho dias para que den por terminado un servicio de suyo importante y que influye muy directamente en la buena gestion del impuesto á que se refiere; sirviéndoles de inteligencia que de no obedecer cual deben este recuerdo, trascurrido que sea el nuevo plazo que se les fija, serán apremiados sin contemplaciones de ningún genero.

Zamora 4 de Diciembre de 1867. Amadeo Valls.

En circular de 26 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 15, previene á los señores Alcaldes remitiesen á los liquidadores del impuesto hipotecario del partido judicial á que correspondan, un estado, en cada trimestre vencido, de las defunciones que ocurran en sus respectivos pueblos, con arreglo al modelo inserto en el mismo periódico; y como no todos han cumplido con este importante servicio, segun la relacion de los descubiertos que han pasado á esta Administracion aquellos funcionarios, me veo precisado á recordar á las autoridades municipales que á continuacion se espresan, remitan con toda brevedad el estado correspondiente al trimestre que terminó en fin de Setiembre último, rogándolas me eviten en lo sucesivo la necesidad de estos recuerdos colocándome en la dura precision de acordar medidas coercitivas para que no se lastime el servicio público.

Zamora 30 de Noviembre de 1867. Amadeo Valls.

Partido de Bermillo de Sayago.

- Abelón. — Alfaráz. — Almeida. — Argañin. — Argusino. — Badilla. — Carbellino. — Escuadro. — Fariza. — Fermoselle. — Fornillos. — Pereruela. — Piñuel. — Rojos. — Salce. — Sobradillo. — Sogo. — Tamame. — Torrefrades. — Torregamones. — Fresno. — Gamones. — Gáname. — Luelmo. — Malillos. — Mogatar. — Moral. — Moraleja. — Moralina. — La Muga. — Palazuelo. — Peñausende. — Villadepera. — Villamor de Cadozos. — Villamor de la Ladre. — Villar del Buey. — Villardiegua. — Viñuela. — Zafara.

Partido de Alcañices

- Faramontanos. — Villarino de la Sierra. — San Vicente. — Ferreruela. — Alcañices. — Tabara. — Losacino.

Partido de Benavente

- Villanueva de Azoague. — Granucillo. — Torre del Valle. — Barcial del Barco. — Quiruelas de Vidriales.

Partido de Toro

- Abezames. — Asparriegos. — Vezdemarban. — Benialvo. — Bustillo. — Castromuerto. — Fuentes. — Fresno. — Gallegos. — Morales. — Matilla. — Pinilla. — Pozo Antiguo. — Sanzoles. — Villalazán. — Villavendimio. — Villardondiego. — Villalube. — Tagarabuena. — Toro.

Partido de Zamora.

- Algodre. — Almaráz. — Arcenillas. — Arquillos. — Benejiles. — Carraseal. — Casaseca de Campean. — Casaseca de las Chanas. — Cazorra. — Cerecinos del Carrizal. — Coreses. — Corrales. — Entrala. — Fontamillas de Castro. — La Hiniesta. — Jambriña. — Madridanos. — Molacillos. — Monfarracinos. — Montamarta. — Moraleja del Vino. — Morales del Vino. — Moreruela de los Infanzones. — Muelas del Pan. — Pajares. — Palacios del Pan. — Peleas de Abajo. — Perdigon. — Piedrahita de Castro. — San Marcial. — San Pedro de la Nave. — Tardobispo. — Villanueva del Campean. — Villaseco. — Zamora.

# COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION que comprende los libramientos que á continuación se expresan por gratificaciones á cumplidos del ejército ó herederos de estos, los cuales existen en la citada Comisaria á saber:

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono.	NUMERO de los libramientos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTOS de residencia.	HEREDEROS Ó APODERADOS.	Esc. Mts.
24 Setiembre de 1867.	14	Angel Elena Pradas	Castro de Sanabria.	Joaquin Elena Gomez. (Padre).	77.152
	13	Antonio Rojo	Total.		200
					277.152

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, los que vendrán provistos de cedula de vecindad, fe de vida expedida por el señor Cura párroco, el que expresara si es padre, madre ó hermano del interesado, ó si sabe o no leer, y escribir, visada y sellada por el señor Alcalde y con cuyos documentos serán entregados dichos libramientos.

Zamora 3 de Diciembre de 1867.—Mariano del Alcázar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Eugenio Cambano, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.

Resultando que por el Procurador don Narciso Garcia se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare pobre á su poderdante Antonio Perez Aparicio, vecino de esta villa, como marido de Josefa Valle Hernandez, por carecer de toda clase de bienes para entablar la demanda de testamentaria de Bernardino Valle, contra la viuda y herederos de este Maria Rosa Mariano, Pautaleon y Marco Antonio Valle:

Resultando que conferido traslado á la Maria, Rosa y Manuel Martin Morales, en representación de los menores Mariano, Pautaleon y Marco Antonio Promotor fiscal Administración de Rentas, estas lo evacuaron manifestando que se recibiera á prueba el incidente, y aquellos por no haberlo hecho á tiempo, se le acusó la rebeldia y perdido el derecho:

Resultando de la prueba practicada por el Antonio Perez que solo vive del producto de su trabajo, y ni el ni su mujer Josefa tienen bienes:

Considerando que por espresada razon Antonio Perez se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por el elector don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado solicitando la exclusion de las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes de Felix Barbero Luengo, vecino de Fuentelapena

Pallo que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Antonio Perez, como marido de Josefa del Valle, á quien se le deniega y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Asi por esta sentencia que ha de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, lo mandé y firmé el referido señor Juez de que doy fe.—Eugenio Cambano.—Ante mí, Saturnino Garcia.

La sentencia inserta conviene á la letra con la original que obra en el expediente de su razon y este en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito. Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente con el V. B. del señor Juez de primera instancia de este partido. Fuente-Sauco 27 de Noviembre de 1867.—Saturnino Garcia.—V. B.—El Juez de primera instancia, Eugenio Cambano.

Don Julian Palao, Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido, y en su ausencia el que prescribió

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de este partido, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El señor don Eugenio Cambano Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por el elector don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado solicitando la exclusion de las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes de Felix Barbero Luengo, vecino de Fuentelapena

Considerando que con los documentos presentados se prueba legalmente que el don Felix se halla inscrito como capacidad en dichas listas y que tambien está probado que dicho sugeto no ejercia profesion alguna, sino que es un simple Albeitar, de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal

Falla que debia declarar y declaraba al don Felix Barbero Luengo, sin derecho á gozar del derecho electoral en esta seccion, mandando que se le excluya de las listas electorales de la misma, y que se haga saber esta sentencia á las partes, y luego que cause ejecutoria cumplase con lo que previene el artículo cuarenta y ocho de repetida ley. Asi lo pronuncio mando y firmo el referido señor Juez de que doy fe.—Eugenio Cambano.—Ante mí, Julian Palao.

Cumpliendo con lo mandado expido el presente testimonio que con V. B. de dicho señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente-Sauco cinco de Diciembre del mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.—El Juez, Eugenio Cambano.—Antonio Ramirez de Aldeaniza.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que don Domingo Hernandez Moreno, vecino de esta ciudad, elector inscrito en las listas de esta seccion, ha solicitado la inclusion en las mismas listas de su hermano don Manuel Hernandez Moreno, vecino del pueblo de Cubillos, como comprendido en

Y con el fin de que se cumpla cuanto dispone la misma ley y llegue á noticia de los electores, para que en su caso puedan usar de su derecho dentro de veinte dias contados desde la fecha de este Boletín oficial en que se inserte este dicto, libro la presente. Zamora 2 de Diciembre de 1867. Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S. Antonio M. Prieto.

Y con el fin de que se cumpla cuanto dispone la misma ley y llegue á noticia de los electores, para que en su caso puedan usar de su derecho dentro de veinte dias contados desde la fecha de este Boletín oficial en que se inserte este dicto, libro la presente.

Zamora 2 de Diciembre de 1867. Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S. Antonio M. Prieto.

Zamora 2 de Diciembre de 1867. Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S. Antonio M. Prieto.

## Anuncios no Oficiales.

### ARRIENDO DE TIERRAS.

Se hace de la heredad que en los pueblos de Roales y la Hiniesta pertenecia á don Joaquin Castilla, y que lleva hoy José Hernandez, vecino del primer pueblo.

Quien quiera interesarse puede hacerlo dirigiéndose á don Francisco Yocel, calle de Orates, numero 31.—Valadolid.

### Se hallan de venta en la libreria de este periódico oficial la

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 27 de Octubre de 1866. Reglamento para su ejecución, tablas del numero de electores en los pueblos, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos según el numero de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ, calle de San Mateo, numero 5.